



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1941

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 372

Año 32º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros portu-

dor de la Cédula de Identidad Personal No. 2158, Serie 31, debidamente renovada, a nombre de los Señores **Randolfo Victoriano Núñez**, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Baitoa, sección de la Común de Santiago y **Juan Núñez (a) Juanico**, del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha veintidos de marzo del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado **Octavio Castillo Herrera**, abogado de la parte civil constituida, señor **Juan María Fernández**, quien depositó un memorial de defensa y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado **Antonio E. Alfau**, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, in-fine, del Código Penal; 1382, 1384 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos esenciales que figuran en la sentencia impugnada, pueden resumirse así: a), que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, durante las primeras horas de la noche, se encontraban varias personas en la pulpería de **Juan Nicanor Fernández**, en Baitoa, sección de la común de Santiago, cantando y haciendo música, y entre esas personas se encontraban los nombrados **Randolfo Victoriano Núñez** y **Guarionex Fernández**; b), que cuando éste se iba, lo llamó su cuñada, **Coralía Díaz de Fernández**, para hablar algo; que **Núñez**, quien se encontraba con los que cantaban, se marchó, no sin mirar, a medida que caminaba en la dirección en que se encontraba **Guarionex Fernández**; c), que en ese momento también se retiró **Ramón Emilio de la Cruz (a) Milito**, a quien alcanzó **Fernández**, andando junto varios metros, hasta separarse luego; que siguió **Guarionex Fernández**, en la misma

dirección que había tomado Núñez; d), que momentos después, cuando de la Cruz (a) Milito, regresaba a su casa con un mulo que tomara donde Nicanor Pineda, oyó unos quejidos o voces, y en un unión de José Balbino Núñez, se dirigió al sitio de donde partían aquellos, y encontraron sobre la orilla derecha del arroyo el cadáver de Guarionex Fernández, tendido boca arriba; e), que esa misma noche fué detenido el nombrado Randolfo Victoriano Núñez, como autor del hecho; f), que instruída la correspondiente sumaria contra Randolfo Victoriano Núñez y Ramón Emilio de la Cruz (a) Milito, éste fué descargado de toda culpabilidad, mientras el otro fué enviado a ser juzgado ante el tribunal de lo criminal, prevenido del crimen de homicidio en la persona de Guarionex Fernández; g), que, después de las formalidades correspondientes, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, amparado del caso y juzgando en sus atribuciones criminales, dictó sentencia por la cual se condenó al acusado 1o. a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las "costas penales"; y 2º se condenó, solidariamente, a dicho acusado y a su padre Juan Núñez (a) Juanico, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil pesos, moneda de curso legal, en favor del Señor Juan María Fernández, parte civil constituída, por los daños morales y materiales experimentados por éste con motivo de la referida muerte de su hijo, y a pagar también, solidariamente las costas en lo que respecta a los intereses civiles, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho de los abogados de la parte civil; h), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación dentro del plazo legal, tanto el acusado como la persona civilmente responsable, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada así por esos recursos, conoció del asunto durante las audiencias celebradas los días doce y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y rindió sentencia en ésta última, con el dispositivo siguiente: "*Falla*:-1ro.: —Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia apelada dictada en fecha veintisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, próximo-pa-

sado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia:— Debe condenar y condena al acusado Randolpho Victoriano Núñez, de generales expresadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de la Fortaleza “San Luis” de la ciudad de Santiago, y al pago de las costas penales de ambas instancias, por considerarlo culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Guarionex Fernández;—hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in-fine del Código Penal;—Segundo:— Que debe condenar y condena, solidariamente, al acusado Randolpho Victoriano Núñez y al señor Juan Núñez (a) Juanico, persona civilmente responsable, en su calidad de padre del acusado, al pago de una indemnización de un mil pesos moneda de curso legal, en favor del señor Juan María Fernández, parte civil constituida, por los daños morales y materiales que ha experimentado con motivo de la muerte de su hijo Guarionex Fernández;— Tercero:— Que debe condenar y condena, solidariamente al acusado y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas en lo que respecta a los intereses civiles, declarando la distracción de las de Primera Instancia en provecho del Licenciado Octavio Castillo Herrera y las de apelación en provecho de los Licenciados Octavio Castillo Herrera y Eduardo Manuel Sánchez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, compareció ante el Secretario de la Corte *a quo*, el Licenciado Juan Tomás Lithgow, y allí expuso —y se levantó la correspondiente acta— que el motivo de su comparecencia era interponer como en efecto interponía formal recurso de casación a nombre y como abogado constituido de los nombrados Randolpho Victoriano Núñez y el padre de éste, Juan Núñez (a) Juanico, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago dicha, y que las razones y motivos que lo impulsan a interponer tal recurso, serían expuestas “oportunamente con el memorial ampliativo a la Suprema Corte de Justicia”; el que, sin embargo, no ha sido depositado;

Considerando, que la Corte *a quo*, en los motivos de su sentencia, asienta "que el apelante, Randolph Victoriano Núñez, está convicto y confeso de haber dado muerte" al en vida llamado "Guarionex Fernández, infiriéndole diez y ocho heridas con un puñal, muchas de las cuales eran mortales por necesidad, según se comprueba por el certificado del médico-Legista"; que, la Corte desestima la alegada provocación que como excusa de su hecho invocara el acusado, porque las circunstancias que según su aserto la determinaron, no habían sido probadas, y en cambio lo contrario había sido establecido en el plenario; que, el crimen cometido por el inculpado era el de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, in-fine del Código Penal, y que "el Juez *a quo* al imponerle una pena severa ponderó correctamente la gravedad del crimen y la culpabilidad del acusado", por lo que, dicha pena debía ser confirmada;

Considerando, que en lo que respecta a "la persona civilmente responsable", o sea el padre del victimario, Juan Núñez (a) Juanico, la Corte, después de enunciar los principios establecidos en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, aprecia la falta de dicha persona, basándose en la propia confesión del acusado, de que su padre lo retiró de la escuela a la edad de 12 años, cuando "todavía no sabía leer ni escribir", así como que "le permitía asistir a fiestas desde la edad de 14 años, solo y de noche; le ponía a dormir con los peones en un almacén y le *disimulaba*, además, que saliera armado", por lo que la pretensión de Juan Núñez (a) Juanico, relativamente a que se le exonerara de responsabilidad por el hecho de su hijo, ya que había cumplido con sus deberes de padre, respecto a él, y que el suceso se produjo por circunstancias que no pudo evitar, fué desestimada por la Corte; y en cuanto a los perjuicios morales y materiales de la parte civil constituida, Señor Juan María Fernández, ella estimó que en razón del grado de parentesco (padre a hijo) entre la víctima y la parte civil, y por el perjuicio sufrido por ésta última, la indemnización acordada por el Juez *a quo*, en favor de dicha parte, por esos daños, debían ser reparados y que, la indemnización acordada por el Juez debía ser mantenida por ser justa;

Considerando, que al no observarse ninguna violación legal que justifique la casación de la sentencia impugnada, ya que, tanto en el procedimiento seguido, cuanto en la ponderación de los hechos, así como en la aplicación de las sanciones penales y condenaciones civiles, los textos de Ley aplicados son los que corresponden a la naturaleza y las consecuencias de este crimen, es de lugar que los recursos de casación de que se trata sean rechazados por improcedentes, y los recurrentes condenados al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza los recursos de casación interpuestos por Randolpho Victoriano Núñez, acusado, y Juan Núñez (a) Juanico, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y *Segundo*: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado del Señor Juan María Fernández, parte civil constituida, Licenciado Octavio Castillo Herrera, quien declara que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Considerando, que al no observarse ninguna violación legal que justifique la casación de la sentencia impugnada, ya que, tanto en el procedimiento seguido, cuanto en la ponderación de los hechos, así como en la aplicación de las sanciones penales y condenaciones civiles, los textos de Ley aplicados son los que corresponden a la naturaleza y las consecuencias de este crimen, es de lugar que los recursos de casación de que se trata sean rechazados por improcedentes, y los recurrentes condenados al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza los recursos de casación interpuestos por *Randolfo Victoriano Núñez*, acusado, y *Juan Núñez* (a) *Juanico*, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y *Segundo*: condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado del Señor *Juan María Fernández*, parte civil constituida, Licenciado *Octavio Castillo Herrera*, quien declara que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): *Eug. A. Alvarez*.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente, Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eliseo de la Cruz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "El Rancho", sección rural de la común de Higüey, cédula personal de identidad No. 3828, Serie 28, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en la misma fecha en que fué rendida la sentencia contra la cual se recurre;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, párrafo 17 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Eliseo de la Cruz, constan los hechos siguientes: a), que el nombrado Eliseo de la Cruz fué sometido a la acción de la justicia por el "hecho de tener reses vagando y permitir que se introdujeran en la propiedad agrícola del Sr. Eloi Betances", en la común de Higüey; y b), que apoderada del caso, la Alcaldía de la común de Higüey lo decidió, por su sentencia de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, en la cual dispuso: "Primero: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Eliseo de la Cruz, cuyas generales constan, a pagar la suma de *dos pesos* de multa y costas, por el he-

cho de dejar que tres reses de su propiedad se introdujeran en la propiedad agrícola del nombrado Eloy Betances, ubicada en la sección de "Hato de Mana", jurisdicción de esta común.—Segundo: que debe desestimar y al efecto desestima la reparación civil invocada a su favor por el nombrado Eloy Betances, por ser improcedente";

Considerando, que no conforme con la mencionada sentencia, el nombrado Eliseo de la Cruz ha recurrido a casación contra ella, según acta levantada en la Secretaría de la Alcaldía que la rindió, en la misma fecha de la sentencia, fundamentando su recurso de casación "en que el Juez no hizo una buena aplicación de la Ley";

Considerando, que el Juez *a-quo* estableció que Eliseo de la Cruz es culpable del hecho de haber dejado entrar ganado en la propiedad agrícola de Eloy Betances;

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal, "Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive":...."Párrafo 17. "Los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada";

Considerando, que la pena pronunciada por la Alcaldía de la común de Higüey fué la de dos pesos de multa, la cual está comprendida en los límites fijados por dicho texto legal;

Considerando, que la sentencia supradicha es regular en la forma y en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley;

Por tales motivos: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eliseo de la Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y Luis Logroño Co-hén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe F. de Alberts, quien ejerce actos de comercio, domiciliada en El Pino, jurisdicción de la común de La Vega, autorizada por su esposo el señor Charles Alberts, norteamericano ingeniero y hacendado, del mismo domicilio arriba dicho, portador de la cédula personal de identidad número 134, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en su perjuicio, en materia comercial, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta; y sobre la instancia de la señora arriba indicada, para que se autorice a inscribirse en falsedad contra un documento producido por la parte contraria, Señor Francisco A. Núñez, en los procedimientos del litigio del cual se trata;

Visto el Memorial de Casación depositado, el dieciocho

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohn, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe F. de Alberts, quien ejerce actos de comercio, domiciliada en El Pino, jurisdicción de la común de La Vega, autorizada por su esposo el señor Charles Alberts, norteamericano ingeniero y hacendado, del mismo domicilio arriba dicho, portador de la cédula personal de identidad número 134, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en su perjuicio, en materia comercial, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta; y sobre la instancia de la señora arriba indicada, para que se autorice a inscribirse en falsedad contra un documento producido por la parte contraria, Señor Francisco A. Núñez, en los procedimientos del litigio del cual se trata;

Visto el Memorial de Casación depositado, el dieciocho

de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados J. R. Cordero Infante y Leopoldo Espaillat E., portadores respectivamente, de las cédulas personales números 214 y 213, Serie 1, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa depositado, el 6 de febrero del mismo año mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados Noel Graciano, Rafael F. Bonnelly y Quirico Elpidio Pérez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales números 128, Serie 47; 128, Serie 31, y 3726, Serie 1, abogados del intimado Señor Francisco Antonio Núñez, hacendado, domiciliado y residente en Jamo, sección de la común de La Vega, portador de la cédula número 130, Serie 47;

Vista la instancia elevada, el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados J. R. Cordero Infante y Leopoldo Espaillat E., como mandatarios especiales de la Señora Guadalupe F. de Alberts, según poder auténtico depositado en Secretaría para el caso, instancia en la que la indicada Señora pide autorización para inscribirse en falsedad contra una carta producida por el intimado, Señor Francisco A. Núñez, y que aparece como dirigida a este último, por la recurrente, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta;

Vistos los documentos anexados a dicha instancia, de acuerdo con los artículos 51 y 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que lo era, entonces, el Licenciado Benigno del Castillo S., sobre la instancia expresada;

Visto el auto dictado, por esta Suprema Corte, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por el cual se ordena que la instancia para inscribirse en falsedad sea notificada por acto de abogado, al constituido por el intimado en el presente recurso de casación, y se concede al abogado últimamente aludido, un plazo para responder;

Vistos los documentos depositados por los abogados de las partes, en ejecución del auto arriba mencionado;

Visto el auto dictado, por la misma Suprema Corte, el veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, con el dispositivo siguiente: "Aplazar el decidir acerca de la instancia sobre autorización para inscribirse en falsedad, presentada por la indicada Señora Guadalupe F. de Alberts, para después que se haya conocido, en audiencia pública, del recurso de casación al cual ella se refiere";

Oído el Magistrado Juez Relator, tanto sobre el recurso de casación ya mencionado, como sobre la instancia por la cual la intimante solicita autorización para inscribirse en falsedad, según lo que en otro lugar ha sido dicho;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Leopoldo Espaillat E., abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., por sí y por los Licenciados Noel Graciano y Rafael F. Bonelly, abogados de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio Eugenio Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 51, 52, 55 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, este último, por la Ley No. 295, promulgada el treinta de mayo de mil novecientos cuarenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el recurso de casación del cual se conoce, consta lo siguiente: A), que sobre la acción incoada por la actual intimante contra el actual intimado, en cobro de la cantidad de seiscientos cincuenta pesos (\$650.00) más los intereses legales, por concepto de resto del precio de una venta de cincuenta cabezas de ganado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, juzgando en materia comercial, en fecha once de junio de mil novecientos cuarenta, una sentencia con el dispositivo que se encuentra copiado en el del

fallo atacado en casación que más adelante se transcribirá; B), que la Señora Guadalupe F. de Alberts, autorizada por su esposo el Señor Charles F. Alberts, interpuso recurso de alzada contra dicha sentencia, por haberse admitido, solamente, la venta de una parte de las cabezas de ganado, y nó de la totalidad alegada por la demandante; C), que el intimado señor Francisco Núñez, apeló incidentalmente contra la misma decisión, tendiendo a que ésta fuera revocada íntegramente; D), que la Corte de Apelación de La Vega, conoció del caso en su audiencia pública del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta; y en dicha audiencia, los abogados de la Señora Guadalupe F. de Alberts concluyeron presentando los pedimentos siguientes: “*Primero*: Que declareis admisible el presente recurso de apelación; *Segundo*:-Que sea revocada parcialmente la sentencia apelada para que el señor Francisco A. Núñez sea condenado a pagar a la concluyente la cantidad de seiscientos cincuenta pesos moneda de curso legal (\$650.00), resto del precio de la venta de cincuenta novillos, más los intereses legales de esta suma, a partir del día de la demanda,—a) porque la venta se efectuó el día 18 de Enero de 1940;—b) porque a cuenta del precio de dicha venta el señor Núñez entregó y la señora de Alberts recibió la cantidad de doscientos pesos;—c)—porque la concluyente ha probado ante el Tribunal de Comercio, mediante la información testimonial que fué ordenada por dicho Tribunal que esta venta de cincuenta novillos se había efectuado y que el comprador quedó siendo deudor de la cantidad de seiscientos cincuenta pesos;—d)— porque la sentencia apelada reconoce que hubo venta y ésta sólo pudo y puede ser por la cantidad de cincuenta novillos, a razón de treinta y cuatro pesos mancorna, o sea por el precio total de ochocientos cincuenta pesos;—*Tercero*:— Que en consecuencia, rechaceis la apelación incidental interpuesta temerariamente por el deudor, señor Francisco A. Núñez, por ser frustratoria e improcedente;—*Cuarto*:-Que condeneis en costas al señor Francisco A. Núñez, distrayéndolas en favor de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado en su mayor parte.—Bajo toda clase de reservas”; E), que en la misma audien-

cia, los abogados del intimado concluyeron, a su vez, pidiendo lo siguiente: “*Primero*: que lo recibais, en la forma como apelante incidental de la sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de Junio del corriente año;—*Segundo*: En cuanto al fondo, revoqueis en todas sus partes, la mencionada sentencia;— y obrando por propia autoridad, rechaceis la demanda en cobro de la suma de seiscientos cincuenta pesos intentada por la señora Guadalupe de Alberts, en razón de no haber existido nunca el contrato de venta en que se funda esta demanda, sino un préstamo de doscientos pesos hecho por el concluyente a la demandante con la garantía a manera de prenda, de veinte cabezas de ganado y con el mandato de hacerlas pesar por el Señor Nicolás Amézquita, en la carnicería de éste, para que el concluyente se cobrara los doscientos pesos prestados; *Tercero*: Que condeneis a la apelante principal, señora Guadalupe de Alberts, al pago de las costas de ambas instancias”; F), que la Corte de Apelación ya indicada dictó sobre el caso, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta, una decisión con este dispositivo; “*Primero*: Ordenar que los señores Francisco Antonio Núñez y Guadalupe F. de Alberts comparezcan personalmente y solos, sin la asistencia de abogados, por ante esta Corte, en Cámara de Consejo, el día jueves diez del mes de Octubre del corriente año de mil novecientos cuarenta, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se expliquen contradictoriamente sobre el debate pendiente entre ellos ante esta Corte.—*Segundo*: Reservar las costas”; G), que en la fecha así señalada se efectuó la comparecencia personal de las partes, y el Señor Francisco A. Núñez presentó, entonces, una carta que, copiada textualmente, dice así: “Ciudad Trujillo,—Distrito de Santo Domingo.—Enero 29 de 1940.—Señor Francisco Núñez.—Jano.—La Vega.— Estimado Compadre:— He recibido su atenta carta de fecha 27, del presente mes, en la cual se interesa por mi salud, yo estoy un poquito mejor gracias a Dios.—También me dice que el dueño de la carnicería, desea que yo mande una persona de mi parte para que controle los 20 novillos, que yo le mandé a usted para que me los hiciera pesar en esa carnicería, le suplico tenga un poco de paciencia hasta

que yo esté mejor, y pueda ir, para mandar una persona que me atienda a dicho control.—Yo le tengo bastante confianza a Ud. para que me pueda atender a esto como le dije el primer día, pero que según Ud. dice el dueño de la carnicería es un cuñado suyo, y por tanto Ud. como él desean que yo mande una persona.—Yo creo que dentro de una semana podré ir, para que se resuelva de manera que nos entendamos Ud. y yo pues si no se acaban de matar los quince que me dice quedan, yo le devolveré la diferencia que falta y me traigo los novillos.—Recuerdo a mi comadre y un abrazo a la niña.—Mientras tanto le saluda su affma. amiga y comadre.—(firmada) Lupita de Alberts”; H), que, sobre la carta mencionada, la actual intimante se expresó, entonces, en la forma siguiente: “sobre la carta, esa es mi firma, pero considero que ha sido de alguna manera alterado el texto”; I), que la Señora Guadalupe F de Alberts pidió a la Corte a-quo, por órgano de sus abogados, que se ordenara la reapertura de los debates para discutir sobre la carta mencionada; J), que la Corte de Apelación de La Vega acogió dicho pedimento, por su decisión del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se copia en seguida: “Falla:—Primero: Ordenar la reapertura de los debates en la litis pendientes entre los señores Guadalupe F. de Alberts y Francisco A. Núñez, con el fin de que sea discutida la carta presentada por este último, al tiempo de celebrarse la comparecencia personal y que ha sido copiada en otro lugar de la presente sentencia.—Segundo: Fijar el día viernes quince del mes de Noviembre del corriente año (1940), a las diez horas de la mañana, para la audiencia pública en que deberá tener efecto la discusión a que se ha hecho referencia más arriba;—Tercero:— Ordenar que las partes tomen comunicación de la carta aludida por vía de la Secretaría;—Cuarto: Reservar las costas”; K), que, antes de esta nueva audiencia, el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la Señora de Alberts, depositó en la Secretaría de la Corte a-quo dos cartas dirigidas por el señor Francisco A. Núñez al esposo de la intimante, fechadas “una el día primero o veintiuno y la otra el veintitrés del mes de febrero” de 1940, cuyos términos eran los siguientes: “Estimado Mr. Alberts.— Ayer le mande una

carta a mi comadre en sentido. que yo y ella Combinimos en cuanto a los Beceros. pues bien sabe ud. que Jamás le es tenido interés a Negocio de Vds. que sea para que se perjudiquen. como los Crehia. de parte de vds. para mi,—Pues ya vd. vera que cuando vd. mando los 10 Beceros. que le se. pesaran en la carnicería mia los cuales mando vd. con su propio Peones. al ver que no daban el peso. que se le estipulo. fuis seguido donde vd. para que mandara una persona de su parte para que viera el peso de ellos. a los cuales me dijo vd. que podia decirle a mi encargado, que podia seguir matando. y pesandolo los que se hizo conforme a su deseo y cuando entuvieron pesado todos. los que estaban Catrado. me hecho ensima los Toretico. que vd. mando que a la fecha de hoy los tengo los cuales no valen ni a siete peso. y le rendir cuenta de ellos. poniendo los mismo Toreticos. como si lo hubiera pesado. a Razón de mas de diez peso. Esto béero. los mando vd. no Vemdido si no para ver el peso que podrian tener el demas ganados de vd. el cual resultado de poco peso. pues si lo ubiera vemdido no habia necesidad de hacerle la liquidación de ellos.—En cuanto al Negocio de mi Comadre vd. sabe que la ofrecir al precio de treces pesos por cabeza. pero cuando ella se entro en el Carro para venir donde Chachito. Resulto Otro cosa. Pus bien se sabe que el que esta en el negocio no puede amortizar dinero.—En vista de que el unico perjudicado a sido yo en la paralización del dinero que mi Comadre tiene mio. y por las yerba que han comido los Novillos que ella mando aquí. cosa esta. que solo si hay ganancia es para la comadre. ya que ella tiene sus demas novillos. segun me dicen en una Serca de Pancho Sanchez. y que solo podran valer mas de los que ella pretendia vemderlo, si hera su deseo Pues bien sabe Vd. que tanto a los 3 días de averme mandado ella los 20 que me mandó. le dijo a Marquito. en la Piña que yo no podría pesar estos Novillos. por averseme negado el peso, que mi comadre me dijo que pesarian y marximamente, que esto novillos como med ijo mi Comadre, que heran de Jesus Morillos. y salieron no ser esto si no de una Jesus pero Molina de la Lineas. esto animales de la Zierras.— Por los que vd. sabe de la manera que siempre los es tratado a vds.

deseo que si mi comadre no tienes el dinero para mandármelo, que me mande un pagarecito. en una fecha sercana su pago. esto en caso que su quebranto no le permita tener el dinero, para mandarle, esto Novillos, ya que me estor perjudicando, con la Comida que esto se estan comiendo ya que vd. sabe que para esta fecha tenemos las cerca pelada.—sin mas suyo affcmo.—(Firmado) Fco. A. Núñez”.--“Estimado Mr. Alberts.—Tenga la vondad de decirme si la comadre esta sufriendo de enajenación Mental. o que su grabedad. la tiene en ese estado. Pues bien sabe vd. que esta en tino. que el dia que nos bimos en La Vega. quedo ella de mandar a Buscar los Novillos. es decir 18, y mandarme mi dinero,—que vd. sabe que cuando ella me propuso dichos novillos en venta no convines con ella en precio alguno. sabe vd. que los mismo que hizo con unos beceros que le compro a los sucesores de Fermín Rodríguez que los mandó a Sacrificial en mi carnicerías de Moca, porr cuenta de ella. los mismo. que los diez Beceros que vd. tambien mando. a que se le pesaran por cuenta de vd. a la misma Carnicería. de Moca. todos esto a fines del año pasado. eso mismo fues los que ella hiso. para los cual me tomo Doscientos peso. para ser abonado con ello. es decir de 20 novillos. que ella mando en fecha 18 del mes de Enero de 1940. los que despues de no sali como ella decia. que pesarian de 4 quintales para Riba. no me fues posible seguir matanle dicho. 20 Novillos. no 50. como ella dice. por mediación de su encargado Lic. Hector Sánchez, pues no se donde tiene ella el resto de dicho Novillos. pues solamente es visto 20.—En fecha 21 le mande una cartita a vd. en la cual le decia entre otra cosa que si Lupita, no tenia el dinero que tiene que entregarme, le hacetaba un pagaresto a fecha corta. pero ya que ella trata de una manera fuera de los justo y Lojico. no hacedo tal cosa.—Digo que se sentira mal del cerebros porque Tamto a su Compadre de ella. Sr. Panchito Enrique. despues de ella averle hecho un negocio en la Piña. los mismo que a Chachito Rodríguez. que hicieron una compra en sociedad. los despacho a los dos. con salgan de esto. su affcmo. amigo.—(firmado) Fco. A. Núñez”; L), que en la audiencia en la cual, de eonformidad con lo que

había sido ordenado, se reabrieron los debates, la actual intimante concluyó, por órgano de su abogado Licenciado J. R. Cordero Infante, en esta forma: *Primero*:—Que ella desconoce y niega la carta del 29 de Enero de 1940, depositada por el señor Francisco A. Núñez el día de la comparecencia personal de las partes, a) porque fué cambiada en su texto, del cual protestó según consta en el acta de la comparecencia personal;—b), porque la firma también es falsa, pudiendo esto comprobarse con la que puso la concluyente en el acta de la comparecencia personal, o bien si fuere incoado un procedimiento de verificación de escritura o cualquier otro;—*Segundo*:—que desconocais a dicha carta la fuerza probante como acto bajo firma privada, a) porque frente a la denegación de dicho acto, quien lo invoca, no ha probado que emana de la exponente, Dalloz, Rep. Práctico Vo. Preuve, No. 656;—b) porque en tanto los actos bajo firma privada no han sido reconocidos o verificados en justicia, no tienen fuerza probante, op. cit. No. 657;—c) porque la declaración de la exponente que consta en el acta de la comparecencia personal: “Considero que el texto ha sido alterado de alguna manera”, es una denegación de su escritura esta declaración basta para quitar provisionalmente, toda fuerza probante a dicho acto;—Planiol et. Ripert, p. cit. No. 1480, ed. 1931;—d) por la prueba negativa hecha por la concluyente, ha sido establecido con la justificación de hechos afirmativos contrarios, como lo son las cartas dirigidas por Francisco A. Núñez al esposo de dicha concluyente, fechadas el 1o. y el 23 de febrero de 1940, en las cuales no se mencionaba nada relativo a que la concluyente hubiera escrito una carta diciendo que había entregado a Núñez el ganado para pesarlo, y en cambio se habla en dichas cartas de que hubo proposición de venta, la que se confirma por el acto auténtico del alguacil Rosario del 22 de Febrero de 1940;—*Tercero*:—que en consecuencia, ratifica sus conclusiones formuladas en la audiencia del día 23 de Julio de 1940, pidiéndoos que las acordeis en su totalidad, condenando en costas al señor Francisco A. Núñez, distrayéndolas en favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado.—*Cuarto*: Bajo reservas de la señora Guadalupe F. de Alberts pro-

ceder por la vía penal contra el señor Francisco A. Núñez, por el crimen de falsedad y de uso de documento falso que ha cometido en su perjuicio, así como contra toda persona que hiciere o hubiere hecho uso de dicho documento; o de proceder a probar la falsedad de dicha carta por vía de incidente civil.—*Quinto*: Que sometais este asunto a dictamen del Procurador General de esta Honorable Corte por tratarse de una cuestión de orden público al haberse cometido una falsedad con la carta del 29 de Enero de 1940.— Es de justicia y paz social"; Ll), que los abogados del intimado concluyeron, en la misma audiencia, de este modo: "el señor Francisco Antonio Núñez, de generales precedentemente anotadas, ratifica, por nuestro órgano, muy respetuosamente, sus conclusiones de fecha 23 de Julio de 1940,— que dicen así: —*Primero*: que lo recibais, en la forma, como apelante incidental de la sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de Junio del corriente año;—*Segundo*: En cuanto al fondo, revoqueis, en todas sus partes, la mencionada sentencia; y obrando por propia autoridad, rechaceis la demanda en cobro de la suma de seiscientos cincuenta pesos intentada por la señora Guadalupe de Alberts, en razón de no haber existido nunca el contrato de venta en que se funda esta demanda, sino un préstamo de doscientos pesos hecho por el concluyente a la demandante con la garantía a manera de prenda de veinte cabezas de ganado y con el mandato de hacerlas pesar por el señor Nicolás Amézquita, en la Carnicería de éste, para que el concluyente cobrara los doscientos pesos prestados;—*Tercero*: que condeneis a la apelante principal, señora Guadalupe de Alberts, al pago de las costas de ambas instancias.— Y hareis justicia" M), que las partes fueron autorizadas a presentar réplicas y contrarréplicas por escrito, dentro de los plazos que, al efecto, les fueron fijados; N), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega resolvió el fondo del litigio, por su sentencia de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla*:— **PRIMERO**: Admitir a la parte intimada en el presente recurso de apelación, señor Francisco A. Núñez como apelante inciden-

tal;—SEGUNDO: Revocar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones comerciales, de fecha once del mes de Junio del corriente año (1940), cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar que los veinte novillos que la señora Guadalupe F de Alberts entregó al señor Francisco A. Núñez fueron vendidos a éste al precio de treinticuatro pesos la mancorna, o sea en la suma de trescientos cuarenta pesos, a cuenta de lo cual pagó el señor Núñez doscientos pesos; en consecuencia, condena a dicha señor Francisco A. Núñez, a pagar a la señora Guadalupe F. de Alberts la diferencia, o sea la cantidad de ciento cuarenta pesos, más el interés legal de uno por ciento mensual de esta cantidad a partir del día primero de Marzo del corriente año, fecha de la demanda; Segundo: Declarar que la señora Guadalupe F. de Alberts no ha probado la venta de los otros treinta novillos que dicen quedaron en los potreros del señor Francisco E. Sánchez Lara, y en consecuencia, rechaza la demanda de dicha señora en lo que se refiere a esos treinta novillos;—Tercero: Compensar las costas pura y simplemente, de modo que cada parte soporte los gastos que haya hecho”;—TERCERO: Rechazar la demanda originaria interpuesta por la señora Guadalupe F. de Alberts contra el señor Francisco A. Núñez, en cobro de seiscientos cincuenta pesos, como resto del precio de cincuenta novillos, por no haber existido nunca el contrato de venta en que se funda dicha demanda;—CUARTO: Rechaza la petición de la parte intimante en el presente recurso en el sentido de que se comunique el expediente al Ministerio Público;— QUINTO: Condenar a la parte intimante en este recurso de apelación señora Guadalupe F. de Alberts, al pago de las costas”;

Considerando, que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación la señora Guadalupe F. de Alberts, autorizada por su esposo el señor Charles Alberts, según ha sido ya expresado; y en tal recurso, invoca los medios siguientes: “*Primer Medio.—Violación por falsa aplicación del artículo 1136 del Código Civil*”;—“*Segundo Medio.—Violación por falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1356 del Código Civil*”;

y "Tercer Medio.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que después de haber notificado a la parte contraria el memorial de casación y el auto previsto en el artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el emplazamiento correspondiente, la intimante presentó a esta Suprema Corte, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, una instancia, suscrita por sus abogados los Licenciados J. R. Cordero Infante y Leopoldo Espaillat E., provistos de poder especial y auténtico para el caso, tendiente a que se la autorizara, de acuerdo con los artículos 51 y 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —cuyas formalidades previas fueron llenadas—, a inscribirse en falsedad respecto de "la carta fechada 29 de Enero de 1940, que el señor Francisco A. Núñez produjo ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual carta", según alega la intimante mencionada, "en su texto y en su firma fué falsificada por dicho señor Núñez";

Considerando, que sobre tal instancia dictó esta Suprema Corte, en fechas cinco y veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, los dos autos que han sido ya indicados en otro lugar del presente fallo, y procede ahora el decidir sobre la repetida instancia;

Considerando, que el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo de los asuntos; que por ello, cuando los artículos 51, y siguientes, de la misma ley, instituyen un procedimiento para la inscripción en falsedad "contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación, por la otra parte", ello sólo se refiere, y puede referirse, a piezas que puedan ser examinadas, en tal recurso, por la Suprema Corte de Justicia, tal como está admitido en el país de origen de nuestra legislación en esta materia; pero no a piezas que, para los mismos fines, hayan sido o pudieran haber sido sometidas a los Jueces del fondo, únicos capacitados, legalmente, para decidir sobre la falsedad con que se las quiera tachar; que, en el presente caso, se trata de una pieza sobre cuya sinceridad decidió la Corte a quo, y que no puede ser

examinada, nuevamente —ni aun lo podría ser por primera vez— por la jurisdicción de casación, por los motivos que quedan expresados, al ser ello una cuestión para la cual sólo tienen competencia los jueces del fondo; que, como consecuencia de lo dicho, procede negar la autorización solicitada; ordenar que la suma depositada, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la Señora Guadalupe F. de Alberts, sea devuelta a dicha depositante, y pasar a conocer del fondo del recurso;

Considerando, respecto del tercer medio de dicho recurso, relativo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, medio que, estima la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado en primer término: que en este medio se alega que “la Corte a-quo no respondió a varios de los puntos presentados por las conclusiones de la recurrente en casación”; pués, mientras en las conclusiones presentadas en la audiencia de la reapertura de debates, la intimante alegó que el intimado no había probado que la carta fechada “29 de enero de 1940” hubiera emanado de ella, expresando que tanto la firma como el texto estaba falsificados, y pidiendo, por ello, que se desconociera a dicha carta “fuerza probante como acto bajo firma privada”, la Corte a-quo se limitó, en la segunda consideración de su sentencia, a decir “que cuando se trata de un falso material, cuya existencia puede ser comprobada o rechazada por el solo examen del acto, los jueces están en aptitud de proceder por sí mismos a la verificación del documento”; en su consideración tercera, “que la intimante reconoció su firma cuando el documento le fué presentado en la comparecencia personal”; en su cuarta consideración, “que examinado con cuidado el texto de la carta en referencia no contiene raspaduras ni han sido tachadas ni intercaladas palabras o frases que puedan hacer sospechar la existencia de alguna alteración”; y en “el *considerando* básico de la sentencia recurrida, de una manera vaga, imprecisa, afirma que mediante tres cartas misivas emanadas del intimado, *prueba ineficaz en su favor*, mediante la comparecencia personal y el informativo, corroborantes de la pseudo confesión” indebidamente “dividida, la Corte de formó la convicción de que la co-

mún intención de las partes fué garantizar con veinte novillos de la propiedad de la señora Guadalupe F. de Alberts, un préstamo de doscientos pesos que el señor Núñez le hiciera, *"pudiendo disponer de los veinte novillos para cobrar dicha cantidad, garantía que fué aceptada por el señor Núñez, quien comenzó a beneficiar los novillos, para cobrarse la suma prestada, operación que no terminó por falta de una persona ue controlara el peso de cada uno de los repetidos veinte novillos"*;

Considerando, que si bien cuando se hubiera tratado únicamente, de rechazar una demanda en cobro de pesos, habría, quizás, podido bastar, como motivación del fallo, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, expresar que la demandante no había probado el derecho que alegaba, resulta, en el presente caso que, frente a los pedimentos de la intimante que en otro lugar han sido copiados, y acojiendo pedimentos de las conclusiones del intimado, en el sentido de que se rechazara la demanda *"en razón de no haber existido nunca el contrato de venta en que se funda esta demanda, sino un préstamo de doscientos pesos hecho por el concluyente a la demandante con la garantía a manera de prenda, de veinte cabezas de ganado y con el mandato de hacerlas pesar por el señor Nicolás Amézquita, en la carnicería de éste, para que el concluyente se cobrara los doscientos pesos prestados"*, la Corte a-quo expresó, en su consideración quinta, que *"de la lectura de las tres cartas, así como de la comparecencia personal y del informativo, se llega a la convicción de que la común intención de las partes fué garantizar con veinte novillos de la propiedad de la señora Guadalupe F. de Alberts, un préstamo de doscientos pesos que el señor Francisco A. Núñez le hiciera, pudiendo disponer de los veinte novillos para cobrar dicha cantidad, garantía que fué aceptada por el señor Núñez, quien comenzó a beneficiar los novillos, para cobrarse la suma prestada, operación que no terminó por falta de una persona que controlara el peso de cada uno de los repetidos veinte novillos"*; que de ese modo, la Corte de La Vega, aunque ello fuera en un considerando, decidió, entre pedimentos contrarios, acoger la tesis del de-

mandado, que era, también, apelante incidental, en el sentido de poner a cargo de la Señora Guadalupe de Alberts una deuda, de doscientos pesos, y de considerar que reses de esta última, que aparecían entregadas al señor Núñez, habían sido dadas al mencionado señor Núñez en garantía, con facultad para tal hipotético acreedor, de "disponer de los veinte novillos" (esto es, de la prenda) "para cobrar dicha cantidad" etc.; que, en esas condiciones, ya no se trataba del simple rechazamiento de la demanda de la señora de Alberts, sino también, y como base de esto último, del acojimiento de pretensiones del demandado originario que, respecto de tales pretensiones, que resultaban acojidas, era un verdadero demandante incidental, abarcado por los términos del artículo 1315 del Código Civil; que, como consecuencia de lo dicho, procede examinar si la motivación del fallo atacado en casación, responde, suficientemente, a las cuestiones que fueron sometidas a la Corte a-quo, y fundamentan, suficientemente también, la decisión íntegra;

Considerando, que la manera como se expresa la consideración quinta de la sentencia atacada, al decir que "de la lectura de las tres cartas, así como de la comparecencia personal y del informativo, se llega a la convicción de que la común intención de las partes fué garantizar con veinte novillos de la propiedad de la señora Guadalupe F. de Alberts, un préstamo de doscientos pesos que el señor Francisco A. Núñez le hiciera" etc., evidencia que ninguno de los géneros de razones que quedan indicados, puede ser apreciado como superabundante, ya que es su conjunto lo que presenta la Corte a-quo para fundamentar su fallo;

Considerando, que la primera de las tres cartas arriba citadas, fué desconocida, ante la Corte a-quo, por la actual intimante, como que *emanara de ella*, en las conclusiones presentadas por dicha intimante en la audiencia de reapertura de debates; que en tales conclusiones, dicha carta fué tachada de falsificada, tanto en su texto como en su firma; que el alegato de falsedad aparecía conllevando una retractación de lo expresado, durante la comparecencia personal, por la Señora de Alberts, cuando dijo, según la consideración tercera de la sentencia, "sobre la carta, esa es mi firma, pero

considero que ha sido de alguna manera alterado el texto", a menos que se tratara de que, en las conclusiones aludidas, la intimante pretendiera que el sentido de sus expresiones no era el de que la firma emanara de ella, sino el de que la encontraba idéntica a la suya; que la repetición, en dicha consideración tercera del fallo impugnado, de las palabras de la Señora de Alberts, en la comparecencia personal, sería una petición de principio, y no un verdadero motivo, tanto cuando se hubiera tratado de fundamentar con tal repetición, el no admitir la retractación —permitida para los casos "de un error de hecho" por el artículo 1356 del Código Civil— de lo que se considerara confesado, judicialmente, por la actual intimante, como cuando se tratase de establecer el sentido de lo confesado; y una petición de principio no puede constituir un motivo;

Considerando, por otra parte, que la consideración cuarta de la sentencia de la que se trata, consideración que indica "que examinando con todo cuidado el texto de la carta en referencia, no contiene raspaduras, ni han sido tachadas ni intercaladas palabras o frases que puedan hacer sospechar la existencia de alguna alteración", no tiene relación alguna con la negativa, externada por la Señora de Alberts en sus conclusiones varias veces mencionadas, de que tal carta *emanara de ella*, pues la repudiación así expresada, no lo era de partes de tal carta, sino de ésta, íntegramente;

Considerando, que en la misma consideración quinta de la decisión impugnada, que ha sido comentada en otro lugar, la Corte de La Vega expresa "que las dos cartas dirigidas por el intimado en el presente recurso al señor Alberts, esposo de la señora Guadalupe F. de Alberts, depositadas por mero o veintiuno del mes de Febrero del corriente año y veintitrés del mismo mes respectivamente, (que también figuran copiadas textualmente, en otro lugar de esta sentencia) no están en contradicción con la anteriormente mencionada; pues al contrario, vienen a robustecer sus términos"; pero, que al no ser motivo eficiente, por lo que se ha establecido más arriba, en el presente fallo, lo expresado por la Corte *a quo* para admitir la carta del veintinueve de enero

de mil novecientos cuarenta, como verídica y sincera, no hay base para aceptar que el valor de los términos por los cuales el Señor Núñez, interesado en su propia causa, robustecía, según la indicada Corte, el sentido de la carta que se alegaba era falsificada y que él presentó, baste como motivación para lo decidido, y hubiera convencido por sí solo —y sin la veracidad de la carta que se decía confirmada—, a los jueces del fondo para fallar como lo hicieron; que lo mismo debe decirse de lo expresado, de un modo escueto, en la citada consideración quinta, en el sentido de que “de la lectura de las tres cartas, así como de la *comparecencia personal* y del informativo, se llega a la convicción de que la común intención de las partes fué garantizar con veinte novillos de la propiedad de la señora Guadalupe F. de Alberts, un préstamo de doscientos pesos que el señor Francisco A. Núñez le hiciera” etc; pues, al ser la combinación de varios elementos (tres cartas, comparecencia personal e informativo) lo que indican los jueces del fondo que los llevaron a formar su convicción, no se puede saber, en vista del laconismo de los términos así empleados, si en ausencia de alguno de tales tres elementos, los restantes hubieran bastado para el mismo fin;

Considerando, que al aparecer unidas, de modo indisoluble, y como consecuencias las unas de las otras, las distintas decisiones que encierra el fallo atacado, que ya han sido señaladas, de tal modo, que el tercer ordinal de lo que aparece como dispositivo, al final del fallo, con los términos “rechazar la demanda originaria interpuesta por la Señora Guadalupe F. de Alberts contra el señor Francisco A. Núñez, en cobro de seiscientos cincuenta pesos, como resto del precio de cincuenta novillos, por no haber existido nunca el contrato de venta en que se funda dicha demanda”, sólo se ve como un resultado de la admisión, por la Corte *a quo*, de la pretensión del apelante incidental de que las partes estaban ligadas por un contrato de préstamo con garantía, y nó de que la Señora de Alberts no hubiese entregado (entrega no gratuita, sobre la cual las partes estaban de acuerdo, en cuanto a veinte novillos), la cosa cuyo precio reclamaba, la insuficiencia de motivación de las unas conlleva la de

las otras; y al no estar subsanada tal insuficiencia en ninguna otra parte de la sentencia, esta debe ser casada íntegramente, por insuficiencia de motivos, equivalente a falta de los mismos, acojiéndose el tercer medio del recurso, sobre violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar los otros medios;

Considerando, que si bien "toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas", de conformidad con el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal condenación no debe abarcar, para sujetarse a dichos términos legales, los costos que, en el presente caso, fueron ocasionados por el incidente de falsedad promovido por la recurrente en casación, si los pedimentos de dicha recurrente sobre esto son rechazados;

Por tales motivos: 1o., rechaza el pedimento, en otra parte consignado, presentado por la Señora Guadalupe F. de Alberts para que se la autorice a inscribirse en falsedad, y ordena le sea restituida la suma de treinta pesos, por ella depositada en Secretaría; 2o., condena a dicha peticionaria al pago de los costos del incidente expresado; 3o., casa la sentencia comercial dictada, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 4o., condena al intimado, Señor Francisco A. Núñez, al pago de los costos, con excepción de los del incidente, y pronuncia su distracción en favor de los abogados de la intimante, Licenciado J. R. Cordero Infante y Leopoldo Espaillet E., quienes han afirmado haberlos avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*—

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Leovigildo Cesá, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Hato Nuevo jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula No. 18644, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha veintiseis de febrero del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 321, 328, 463, escala 3a. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, constan los hechos siguientes: a), que previos los procedimientos de instrucción preparatoria, fué enviado el nombrado Leovigildo Cesá a ser juzgado por ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, por el hecho de que, en la sección de Hato Nuevo, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, "como a las nueve de la noche del domingo veintinueve de septiembre del año mil novecientos cuarenta, al terminarse un baile que se celebraba en la casa de la señora Petronila de la Rosa Viuda Delgado, el acusado Leovigildo Cesá, Alcalde Pedáneo de la expresada sección de Hato Nuevo, le hizo voluntariamente dos disparos de revolver al señor Pedro Antonio Figueroa en momentos en que éste se encontraba montado en una bestia, ocasionándole al mismo una herida "con su orificio de entrada en la unión de los dos tercios inferiores, con el tercio superior del muslo izquierdo, en su cara anterior, ésta alojada en el ilíaco derecho, habiendo hecho dos perforaciones en la vejiga", según reza la certificación médica legal; que el señor Pedro Antonio Figueroa falleció en el Hospital "Padre Billini", en Ciudad Trujillo, el día treinta del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, a consecuencia de la herida que le infirió el acusado Leovigildo Cesá; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, decidió el caso por su sentencia del día diez y ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta, y condenó al acusado a sufrir diez años de trabajos públicos, al pago de una indemnización de quinientos pesos en favor de la parte civil señora Natividad Montaña Viuda Figueroa y al pago de las costas del proceso, las que fueron distraídas en provecho del abogado de la parte civil, todo por el crimen de herida que ocasionó la muerte al señor Pedro Antonio Figueroa; c), que, inconformes con esa sentencia, tanto el Magistrado Procurador Fiscal del aludido Juzgado como el acusado, intentaron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que lo decidió por sentencia de fecha diez y nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Modifica la sentencia apelada en cuanto condena al acusado Leovigildo Cesá, de generales conocidas, a la pena de diez años de trabajos públicos por el cri-

men de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Pedro Antonio Figueroa; y juzgando por propia autoridad, condena a dicho acusado, por el mismo crimen, a la pena de cinco años de reclusión, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: Confirma dicha sentencia en cuanto condena al acusado Leovigildo Cesá á pagar a la señora Natividad Martinez Viuda Figueroa, parte civil constituida, una indemnización de quinientos pesos, moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios; y Tercero: Condena al mismo acusado al pago de las costas, distrayendo, las concernientes a la parte civil, en provecho del abogado de ésta, Licenciado Manuel Victorino Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que inconforme el acusado con esta última sentencia, ha intentado el presente recurso de casación, fundándolo en “no encontrarse conforme”;

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, “si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel”; que, de acuerdo con el artículo 463 inciso 3o. del mismo Código, “cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año”, y de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que si el acusado alegó que había cometido el hecho por encontrarse en el caso de legítima defensa de sí mismo, “ya que la víctima le agredió primeramente lanzándole varias puñaladas”, y, “para el caso en que ese hecho justificativo no fuere acogido, que se admita en su provecho la excusa legal... puesto que la víctima lo provocó previamente arrojándole encima la bestia que montaba”, tales alegatos, lejos de quedar establecidos, fueron considerados infundados, según se expresa en la sentencia impugnada, en vista de las declaraciones de los testigos, quienes afirman que “la víctima se encontraba desarmada en el mo-

mento de ser herida, además de que ese puñal no ha sido presentado a la justicia", y, que "tampoco ha podido establecerse que la víctima, inmediatamente antes de los disparos, arrojó sobre él la bestia que montaba";

Considerando, que el Juez formó su íntima convicción valiéndose de pruebas legalmente recojidas, conservadas y verificadas; que la pena impuesta al acusado ha sido la establecida por la ley; que la reparación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil están debidamente justificados en la sentencia; y que, finalmente, en la sentencia impugnada, así como en la instrucción pública, se han cumplido todos los requisitos legales en cuanto a la forma; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Cesá, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *F. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes de año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

mento de ser herida, además de que ese puñal no ha sido presentado a la justicia", y, que "tampoco ha podido establecerse que la víctima, inmediatamente antes de los disparos, arrojó sobre él la bestia que montaba";

Considerando, que el Juez formó su íntima convicción valiéndose de pruebas legalmente recojidas, conservadas y verificadas; que la pena impuesta al acusado ha sido la establecida por la ley; que la reparación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil están debidamente justificados en la sentencia; y que, finalmente, en la sentencia impugnada, así como en la instrucción pública, se han cumplido todos los requisitos legales en cuanto a la forma; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Cesá, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *F. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes de año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.--  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Frias Mireles, mayor de edad, dominicano, casado, sastre, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 2774, Serie 54, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor del señor Antonio Manuel Cabrera;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha cuatro de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado José de Js. Olivares, portador de la cédula personal de identidad número 9611, Serie 54, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, Serie 1, sello número 1383, abogado de la parte intimada Señor Antonio Manuel Cabrera, dominicano, hacendado, domiciliado en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad Número 13, Serie 54, sello 761;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Juan Eduardo Bon, cédula No. 3711, S. 1, sello No. 654, en representación del Licenciado Juan de Js. Olivares abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado J. Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1316 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 14 párrafos 1o. y 3o. de la Ley No. 127 sobre Impuesto de la Propiedad Urbana, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el presente recurso de casación se contrae a la parte de dicha sentencia relativa al Solar No. 1, provisional de la porción E, Distrito Catastral No. 1, de la Común de Moca, Provincia Espailat; y en cuanto a este Solar, la sentencia impugnada, establece a) que el mismo "fué adjudicado en jurisdicción original así: 18 tareas al Señor Marcelino Frias Mireles en la siguiente forma: 12 tareas en la parte de esta porción comprendida entre el Cementerio Municipal y terrenos pertenecientes a la Común de Moca y seis tareas en la parte Sur del Cementerio; y el resto del Solar con sus mejoras a favor del Señor Antonio Manuel Cabrera; que de esa decisión original apeló éste, ante el Tribunal Superior de Tierras, y allí en apoyo de su recurso, el Señor Manuel Antonio Cabrera hizo valer los siguientes documentos: "a)—Acta instrumentada por el notario de la común de Moca, señor Lorenzo P. Garrido, en fecha 23 de enero de 1911, por la cual las señoritas Beatriz y Aurelia Frías y los señores Vicente Flores, Valerio Flores, Manuel María Frías y Agustín Flores, vendieron a favor del señor Manuel Cabrera hijo tres cuadros o porciones de terreno, radicados en El Corozo, extramuros de la ciudad de Moca, dentro de los siguientes límites: al Nordeste, el antiguo camino real que conduce a Santiago, el Matadero Público, propiedades del comprador y de Silverio Rojas; al Sudeste, el camino real de Santa Rosa; al Noroeste, propiedad de Casimiro de León, un callejón y Bonifacio Gutiérrez; b) — Acta instrumentada el 20 de septiembre de 1927, por el notario de la común de Moca, señor Julio Sánchez Gil, en virtud de la cual el señor Marcelino Frias Mireles vendió a los señores Manuel Cabrera e hijo, un solar de esquina, comprendido en estos límites: al Norte, calle "Salcedo"; al Sur, calle "Imbert"; al Este, calle sin nombre, y al Oeste, propiedad de los compradores; c)—Acta instrumentada en fecha 19 de agosto de 1932 por el notario de la común de Moca,

señor Julio Sánchez Gil, por la cual se establece que el señor Antonio Manuel Cabrera recibió del señor Marcelino Frías Mireles, a título de permuta, un solar radicado en la calle "José Inocencio Reyes", de la ciudad de Moca, comprendido en los siguientes límites: al Norte, propiedad de Rosa Burgos; al Sur, prolongación de la calle "Sánchez"; al Este, la calle mencionada, y al Oeste, propiedades del señor Cabrera; d) — Acta instrumentada por el notario Julio Sánchez Gil, en fecha 30 de noviembre de 1915, en virtud de la cual los señores Francisco, Bernardina Virginia, Fructuosa, Mercedes y Julia Bencosme, vendieron a los señores Manuel Cabrera e hijo un cuadro de terreno situado en la parte Oeste de la ciudad de Moca, lindando: por el Norte y el Oeste, con propiedades de los compradores y por el Este, con el camino que va desde el de Santa Rosa al camino real que conduce a la ciudad de Santiago"; que el Señor Marcelino Frías Mireles, presentó en apoyo de su reclamación los siguientes documentos: "a) — Acta de Alguacil de fecha 5 de noviembre de 1917, notificada al señor Manuel Cabrera hijo a requerimiento del señor Marcelino Frías Mireles, por la cual éste manifiesta a aquél, su inconformidad con la ocupación total hecha por el señor Cabrera hijo de un cuadro de terreno situado en la parte Oeste de la ciudad de Moca, frente al Matadero Público, por considerar el requeriente que tiene un derecho de propiedad en ese sitio que se reserva y hará valer oportunamente; b) — Copia de una sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por la cual se ordena la reintegración a la masa sucesoral de los bienes recibidos directamente por los demandados, señores Aurelia de Jesús Frías y su esposo Emilio Canela; quedando obligados dichos demandados a rendir cuenta de las rentas o frutos percibidos, así como la partición y liquidación de los referidos bienes del finado Manuel María Frías, etc. etc.; c) Acto de Alguacil de fecha 27 de noviembre de 1920, por medio del cual se notifica a los interesados la sentencia citada; d) — Adjudicación hecha al señor Marcelino Frías Mireles, el 14 de marzo de 1922, entre otros, de los siguientes inmuebles: Un cuadro de terreno radicado en la calle "Córdoba", de la ciudad de Moca,

constante de doce tareas, más o menos, dentro de estos límites: al norte, el camino real que conduce a Santiago; al sur, propiedad del señor Manuel Cabrera hijo; al este, el Matadero Público, y al oeste, propiedad del Ayuntamiento— Un cuadro de terreno situado en El Corozo, común de Moca, de seis tareas, más o menos, limitado: al Norte, con propiedad del Ayuntamiento de la común de Moca; al Sur, con propiedad de Manuel Cabrera hijo, y al Oeste, con un callejón que lo separa de la propiedad del señor Antonio Badía; e) —Acto de Alguacil de fecha 27 de abril de 1922, notificado al señor Manuel Cabrera hijo, a requerimiento del señor Marcelino Frías Mireles, por el cual éste citó a aquél en conciliación, a propósito de la demanda en desalojo que pensaba intentar de los dos cuadros de terrenos descritos en la letra anterior y ocupados por el señor Manuel Cabrera hijo”;

Considerando, que juzgando el caso, el Tribunal Superior de Tierras, decidí: . . . “3o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta por el señor Antonio Manuel Cabrera, en lo que se refiere al solar No. 1, provisional, de la Porción “E” del Distrito Catastral arriba citado”; . . . “5o.—Que debe revocar, como al efecto revoca, la referida Decisión en cuanto a la adjudicación que hizo al señor Marcelino Frías Mireles de una parte del solar No. 1, Porción E, rechazando su reclamación, y adjudicarle la totalidad de dicho solar al señor Antonio Manuel Cabrera, excepto la porción que le vendió al Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, la cual se le adjudica a éste. El dispositivo de esta sentencia se leerá así, en lo sucesivo: . . . “Solar No. 1, Provisional, Porción “E”; — Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 1, provisional, de la Porción “E”, del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Moca, y sus mejoras, en favor del señor Antonio Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, rentista, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Ana Antonia Morín de Cabrera, domiciliado y residente en la ciudad de Moca”;

Considerando, que contra esta decisión intentó recurso de casación, el Señor Marcelino Frías Mireles, alegando 1º la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil y

4 de la Ley de Registro de Tierras, y 2º violación del artículo 14, párrafos 1º y 3º de la Ley No. 127 sobre Impuesto de la Propiedad Urbana;

Considerando, que el alegato acerca del primer medio lo resume así el recurrente: "La sentencia recurrida en casación enumera y describe los documentos presentados por el señor Antonio Manuel Cabrera en apoyo de sus pretensiones, de los cuales ninguno se refiere a los terrenos discutidos entre él y el intimante Frias Mireles.—Sin embargo, en su séptimo Considerando expresa dicha sentencia "que ha quedado establecido que el señor Manuel Cabrera hijo y su hijo Antonio Manuel Cabrera han estado poseyendo el terreno que le discute el señor Marcelino Frias Mireles y que fué adjudicado a éste en jurisdicción original"; pero no expresa dicha sentencia, como estaba obligado a hacerlo, cómo llegaron los Jueces a la comprobación de que el señor Antonio Manuel Cabrera, por sí y por su causante Manuel Cabrera hijo tuviesen la posesión de los terrenos discutidos, ni mucho menos desde qué época tuviesen esta posesión";

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil se refiere a la prueba en cuanto pone a cargo del demandante el fardo de la misma; y el 1316 del mismo Código se limita a indicar que las reglas concernientes a los diversos géneros de prueba se explican en las secciones que le siguen;

Considerando, que procede, en consecuencia, determinar si el orden de la prueba ha sido alterado, y si por hacerlo así, el Tribunal *a quo*, ha adjudicado un título de propiedad a quien no probó tenía derecho para ello;

Considerando, que en la séptima consideración de la sentencia se afirma "que como ha quedado establecido, el Señor Manuel Cabrera hijo, primero, y su hijo Antonio Manuel Cabrera, en calidad de heredero, han estado poseyendo el terreno que le discute el Señor Marcelino Frias Mireles, y que fué adjudicado a éste en jurisdicción original"; que tal afirmación se justifica por la sola comparación de los documentos presentados por las partes, de los cuales, los del apelante expresan claramente las adquisiciones hechas por éste, y los del Señor Frias Mireles, indican además de sus pretendidos derechos de propiedad, uno, su inconformidad con la

ocupación que, de tales terrenos mantiene el Señor Cabrera, y que es de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos diecisiete; y otro, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintidos, que es una citación en conciliación a propósito de la demanda en desalojo, que pensaba intentar, de los dos cuadros de terrenos descritos anteriormente y ocupados por el Señor Manuel Cabrera hijo; que a renglón seguido, la sentencia que es atacada por medio de este recurso, se contrae al valor jurídico de la demanda en conciliación para concluir —como es de ley— que no pudo producir efecto interruptivo de la prescripción por no haber sido seguida de demanda introductiva de instancia;

Considerando, que, además, en la novena consideración consta que, la posesión alegada por Cabrera lo es en virtud de actas auténticas; y que el Señor Frias Mireles, expuso en su reclamación que el Solar está poseído por el intimado Cabrera desde hace 27 años, por lo que el Tribunal concluye estableciendo que el intimado, uniendo su posesión a la de su causante, tiene en su provecho la prescripción establecida por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende que tanto el derecho a la posesión cuanto el derecho de propiedad, como consecuencia de aquella, han quedado legalmente establecidos, así como resulta suficientemente motivada la decisión atacada; por lo tanto el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo y último medio, se pretende que no han sido observadas las disposiciones de los párrafos 1o y 3o. del artículo 14 de la Ley No. 127 sobre Impuesto de la Propiedad Urbana, los cuales establecen que la sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, etc., deberá hacer mención y descripción del recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al último año fiscal— o del certificado de exención; que además, el párrafo 3o. de ese mismo artículo prohíbe el Tribunal de Tierras adjudicar solares o propiedades sometidas al pago de Impuesto, si no se ha demostrado que dicho impuesto ha sido satisfecho;

Considerando, que en la sentencia se expresa lo siguiente:

“Vistos los recibos de pago del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, que demuestran que el pago de este impuesto en el año 1940 ha sido satisfecho en lo que respecta a los solares objeto de esta sentencia”; que tal mención, aun cuando en ella no figure una amplia descripción de los recibos, basta para el propósito del legislador, que, es el de que sea realmente pagado el impuesto, y que a la vez no se sustituya un recibo por otro; que, además, las exigencias de esta ley, no pueden conllevar, en caso de inobservancia de parte de los Tribunales, como sanción la nulidad de la sentencia, puesto que esa nulidad no está expresamente pronunciada por la Ley, ni se trata de formalidades esenciales para la existencia de un acto;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frias Mireles, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

“Vistos los recibos de pago del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, que demuestran que el pago de este impuesto en el año 1940 ha sido satisfecho en lo que respecta a los solares objeto de esta sentencia”; que tal mención, aun cuando en ella no figure una amplia descripción de los recibos, basta para el propósito del legislador, que, es el de que sea realmente pagado el impuesto, y que a la vez no se sustituya un recibo por otro; que, además, las exigencias de esta ley, no pueden conllevar, en caso de inobservancia de parte de los Tribunales, como sanción la nulidad de la sentencia, puesto que esa nulidad no está expresamente pronunciada por la Ley, ni se trata de formalidades esenciales para la existencia de un acto;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frias Mireles, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de diciembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado

Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Penson, propietario, de este domicilio, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 6342, Serie 1, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor del Señor Arturo Guzmán Boom, cuyo dispositivo es el siguiente: “ *Falla*:—1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión de la acción en revisión por fraude intentado por el señor Luis Penson y propuesto por el señor Arturo Guzmán Boom en el ordinal primero de sus conclusiones;— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude intentada en fecha 2 del mes de abril del año 1940 por el señor Luis Penson, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Mayo de 1939, respecto del solar No. 12, Manzana No. 149 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo”;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha veintinueve de enero del corriente año, por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula de identidad personal número 5746, Serie 1, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, portador de la cédula personal de identidad número 970, Serie 1, renovada con el No. 24, abogado de la parte intimada señor Arturo Guzmán Boom,

propietario, dominicano, con su domicilio y residencia en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Número 3830, serie 1;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Gustavo A. Mejía Ricart, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7, 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: A), que el Tribunal de Tierras dictó en fecha veintinueve de junio del mil novecientos treinta y ocho, en jurisdicción original, la Decisión No. 1, respecto del solar No. 12 de la Manzana No. 149, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; Decisión cuyo Dispositivo dice así: "Ordenar el registro del solar ya enumerado, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, y dos piezas de maderas en el patio, a favor del señor Federico Camacho Montalvo, domiciliado y residente en esta ciudad; y rechazó, por temeraria e infundada, la reclamación de propiedad del mencionado solar hecha por la señora Petronila Penson, viuda Balcárcer"; B), que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve su Decisión No. 1 sobre el solar citado en la Decisión anterior y dispuso: "*Falla*:—1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la Señora Petronila Penson, viuda Balcárcer, por infundada.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinte y nueve del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar No. 12 de la Manzana No. 149, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:—"*Falla*:—1o.—Que debe señalar y señala, con el No. 12 (do-

ce), el solar objeto de este sentencia, en la Manzana No. 149 (ciento cuarenta y nueve), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esa sea su designación legal.—2o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación sobre este solar, hecha por la señora Petronila Penson Viuda Balcárcer;—3o.—Que debe ordenar y ordena, el registro, en propiedad, del solar ya numerado, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, con el área y colindancias determinadas en el plano catastral; con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, y dos piezas de maderas, en el patio, libre de gravámenes, en favor del señor *Federico Camacho Montalvo*, mayor de edad, dominicano, viudo, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo.—4o.—Esta propiedad queda sometida, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras”; C), que el señor *Federico Camacho Montalvo* vendió en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta, al señor *Arturo Guzmán Boom*, el solar y sus mejoras, y que la venta fué inscrita y transcrita en fecha tres de abril de mil novecientos cuarenta; D), que en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta, el señor *Luis Penson* dirigió al Tribunal Superior de Tierras, por mediación del abogado Licenciado *Samuel Thomas H.*, una instancia en revisión por causa de fraude, alegando su derecho de propiedad sobre una casa que había construído en el solar adjudicando al señor *Federico Camacho Montalvo* y la circunstancia de que éste tenía conocimiento de que tal mejora no le pertenecía y omitió maliciosamente declararlo al Tribunal; E), que en esa instancia el señor *Luis Penson* alegó que la casa cuya propiedad reclamaba fué construída por él con posterioridad al acto de venta que originó el derecho del señor *Federico Camacho Montalvo* sobre el solar referido; F), que en fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta, el Dr. *Gustavo A. Mejía*, a nombre del señor *Arturo Guzmán Boom*, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia que termina así: “Por lo cual, Magistrados, el abogado infrascrito a nombre del Sr. *Arturo Guzmán Boom*, os suplica, considerarlo

parte en este juicio, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento Sur de este Tribunal de Tierras, la remisión del título que fué depositado el 2 de Abril del 1940, en su favor y la certificación del registro del mismo que le fué comunicada, salvo este último que sea suficiente la misma para sus efectos legales, conforme a Derecho; y, en consecuencia, se rechace el recurso de revisión por fraude, intentado por el señor Luis Penson, al amparo del art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, mandándose a sustanciar, si lo creyere procedente dicho recurso, con la citación de las partes legalmente personadas, entre ellas al Sr. Guzmán Boom como causante del Sr. Federico Camacho Montalvo"; G), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta para conocer de la instancia en revisión por fraude, el Licenciado Pedro Julio Báez K., en representación del Licenciado Samuel Thomas H., apoderado del señor Luis Penson, concluyó pidiendo: "1o.—Revocar vuestra Sentencia de fecha 19 de Mayo de 1939, relativa al Solar No. 12 de la Manzana 149 del D. C. 1, de la Ciudad Trujillo, en cuanto adjudica al señor Federico Comacho y Montalvo todas las mejoras existentes en dicho solar, por haber sido obtenida esta Decisión por la vía del fraude, ya que el título que acredita el derecho de propiedad del Sr. Camacho y Montalvo, sólo le dá derecho a la propiedad de una casa, y conforme al plano catastral, existe en el solar otra casa construída por el recurrente para vivienda de su madre; y 2o. que reenvíeis a las partes por ante un Juez de Jurisdicción Original, para la discusión y prueba de sus respectivas pretensiones"; H), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta, el Dr. Gustavo A. Mejía, a nombre del señor Guzmán Boom, produjo las siguientes conclusiones: "Primero : que acogiendo el medio de inadmisión propuesto en el cuerpo de este escrito, al amparo de la parte infine del art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, rechacéis por improcedente el recurso del Sr. Luis Penson, ya que su instancia es de fecha posterior a la venta del dos de abril del 1940, a las 8.35 de la mañana, efectuada por el adjudicatario Sr. Federico Camacho y Montalvo, en

favor del Sr. Arturo Guzmán Boom; y Segundo: que, subsidiariamente, para el caso en que no acojáis el medio de inadmisión anterior, rechazéis igualmente dicho recurso por fraude del recurrente Sr. Luis Peñon, porque a partir del 19 de mayo del 1939, fecha de la decisión de este Tribunal Superior de Tierras, en el presente expediente catastral, ya que, hipotéticamente, toda mejora que se hubiera podido construir sobre el solar 12, de la Manzana 149, del Distrito Catastral número uno, pertenece de derecho al Sr. Federico Camacho y Montalvo o su causahabiente, Sr. Arturo Guzmán Boom, a reserva de justificar, si se creyere procedente, que ni siguiera existe sino una dependencia de la propia casa adjudicada, propiedad actual de mi poderdante, y que el recurso del Sr. Luis Peñon no es sino un ardid para discutir en una tercera instancia el derecho perdido de su hermana la viuda Barcárcel, y tratar de obtener de mala fé lo que no le pertenece en terreno ajeno, ya saneado, conforme a Derecho"; I), que el Tribunal Superior de Tierras ordenó al Director General de Mensuras Catastrales una inspección del solar No. 2, para comprobar "si en el patio de la casa fabricada en el referido solar existen dos piezas de madera y, en caso de existir, si forman o nó parte de la casa edificada"; J), que el Director General de Mensuras Catastrales produjo el correspondiente informe, cuyo examen figura en el cuerpo de la sentencia impugnada;

Considerando, que el intimante funda su recurso en los siguientes medios: "1o. Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2º Violación de los Artículos 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 3o. Violación del Artículo 70 de la misma Ley;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante sostiene que el Tribunal Superior de Tierras, al decidir que el señor Federico Camacho Montalvo no cometió el fraude previsto en el artículo 70, no explicó los motivos que lo indujeron a reconocer esta situación de hecho; que la sentencia impugnada, sin embargo, al analizar el informe especial del Director General de Mensuras Catastrales, expresa lo siguiente: "Que en ese informe se establece, que cuando se efectuó la mensura del solar N° 12 (7 de junio de 1937)

existían las mismas mejoras que existen actualmente, y que consisten en dos piezas de madera en el patio formando un solo cuerpo con la casa, y todo en mal estado; y preciso es concluir, que si esos anexos estaban en mal estado el 7 de junio de 1937, no pudieron ser construidos con posterioridad al acto otorgado en favor de Federico Camacho Montalvo (8 de Junio de 1936), como alega el señor Luis Penson, y que si estaban edificadas en esta última fecha, fueron adquiridas por el comprador, desde el momento en que el acto no hace excepción acerca de ninguna anexidad"; que por estas palabras el Tribunal establece hechos y deduce consecuencias que lo inducen a reconocer al señor Federico Camacho Montalvo propietario de la casa reclamada por el señor Penson, lo que es motivo suficiente para considerar que no cometió el fraude que se alega; que, en consecuencia, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso: que el intimante alega "que el doble grado de jurisdicción es obligatorio para todas las acciones que cursan por ante el Tribunal de Tierras, salvo en los procedimientos finales (decretos) o acciones en desacato" y que así el Tribunal Superior de Tierras "no ha podido válidamente juzgar la acción en revisión por fraude interpuesta por el reclamante, sin antes haber sido ello sustanciado por el Juez del primer grado"; que es de principio que cuando se trate de revisar un fallo en última instancia, es al tribunal que lo dictó a quien corresponde la revisión; que por ello la revisión por fraude intentada contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras debe ser decidida por éste, y que en consecuencia, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, después de definir el fraude mencionado en el citado artículo 70, de acuerdo con el concepto fijado por la jurisprudencia, como toda "maniobra, mentira, omisión o reticencia para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses y que permita la obtención de un decreto de registro por el autor de esta actuación contraria al voto de la ley", estableció que no existía ninguna de esas circunstancias en la situación que examinaba y formó este juicio como se expone en la presente

sentencia, en las consideraciones relativas al primer medio del recurso, de acuerdo con su soberana apreciación; que por tanto el tercer medio debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Penson, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.